



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2014, APROBÓ LA REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; LAS CUALES A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ACUERDOS

PRIMERO Se aprueba la Reforma de los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61, así como del nombre del Capítulo Séptimo para quedar "De los Instrumentos de Participación Ciudadana", y de la adición de los artículos 61 BIS, 61 BIS 1, 61 BIS 2, 61 BIS 3, 61 BIS 4, 61 BIS 5, 61 BIS 6, 61 BIS 7, 61 BIS 8, 61 BIS 9, 61 BIS 10, 61 BIS 11, 61 BIS 12, 61 BIS 13, 61 BIS 14, 61 BIS 15, 61 BIS 16, 61 BIS 17, 61 BIS 18, 61 BIS 19, 61 BIS 20, 61 BIS 21, 61 BIS 22, 61 BIS 23, 61 BIS 24, 61 BIS 25, 61 BIS 26, 61 BIS 27, 61 BIS 28, así como de la Sección Primera "De las Consultas Ciudadanas", Apartado Primero "De las Disposiciones Generales", Apartado Segundo, "De las Consultas Ciudadanas Públicas", Apartado Tercero "De las Consultas Ciudadanas por Invitación", de la Sección Segunda "Del Referéndum" y de la Sección Tercera "Del Plebiscito", del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS**

**APARTADO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

1

107



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

ARTÍCULO 56. Las consultas ciudadanas son instrumentos de participación ciudadana, a través de los cuales los vecinos del Municipio manifiestan sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a un asunto municipal o de trascendencia para el Municipio en términos de la convocatoria.

ARTÍCULO 57. Las consultas ciudadanas serán convocadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal y podrán ser públicas o por invitación.

ARTÍCULO 58. El resultado de las consultas ciudadanas únicamente tendrá el carácter de recomendación.

ARTÍCULO 59. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos en las consultas ciudadanas podrán manifestarse por medios electrónicos o por escrito, según lo determine la convocatoria.

ARTÍCULO 60. Para recibir las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos en las consultas ciudadanas, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, organizarán foros, mesas de trabajo, reuniones públicas o encuestas; habilitarán sitios en internet o a través de las redes sociales; o bien designarán una oficina pública para recibirlas.

ARTÍCULO 61. Las convocatorias a las consultas ciudadanas deberán contener cuando menos:

- I. La determinación de si se trata de una consulta ciudadana pública o por invitación;
- II. El asunto objeto de la consulta ciudadana;
- III. Las circunstancias de tiempo, forma, lugar y requisitos para manifestar opiniones, propuestas o planteamientos; y
- IV. En su caso, la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo los foros, mesas de trabajo o reuniones públicas.

**APARTADO SEGUNDO
DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS PÚBLICAS**

2



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

ARTÍCULO 61 BIS. Serán consultas ciudadanas públicas aquellas en las que para su realización se convoque a los vecinos del Municipio para que expongan sus opiniones, propuestas y planteamientos en relación con algún asunto determinado.

ARTÍCULO 61 BIS 1. Las convocatorias a las consultas ciudadanas públicas deberán difundirse cuando menos a través del Periódico Oficial del Estado, el Portal de Internet del Municipio y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 61 BIS 2. Las conclusiones de estas consultas serán elaboradas por la instancia que la haya convocado y serán públicas al igual que las acciones que, con base en ellas, vaya a realizar el Municipio.

**APARTADO TERCERO
DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS POR INVITACIÓN**

ARTÍCULO 61 BIS 3. Serán consultas ciudadanas por invitación aquellas en las que para su realización se convoque únicamente a un grupo determinado de personas en razón a su domicilio, trayectoria, profesión o especialidad.

La convocatoria para la consulta ciudadana por invitación se hará llegar por escrito a los destinatarios, debidamente firmada por el titular de la Dependencia municipal o el presidente de la Comisión del Ayuntamiento que haya propuesto la convocatoria.

ARTÍCULO 61 BIS 4. Las conclusiones de las consultas ciudadanas por invitación serán elaboradas por la instancia que la haya convocado y serán públicas al igual que las acciones que, con base en ellas, vaya a realizar el Municipio.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REFERÉNDUM**

ARTÍCULO 61 BIS 5. El Referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general que sea competencia del Ayuntamiento.

3



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

ARTÍCULO 61 BIS 6. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a Referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general, competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 7. La realización del Referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Podrán solicitar al Ayuntamiento la realización del Referéndum el Presidente Municipal o uno o varios Regidores y Síndicos del Ayuntamiento. La solicitud de los miembros del Ayuntamiento se podrá presentar en cualquier momento del proceso reglamentario, pero siempre antes de la aprobación del Reglamento o de las disposiciones administrativas de observancia general para el Municipio.
- II. También podrá solicitar al Ayuntamiento la realización del Referéndum por lo menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- 1) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- 2) No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- 3) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma solicitud de Referéndum; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- 4) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 61 BIS 8. Toda solicitud de Referéndum deberá estar contenida en un escrito que cumplirá por lo menos con los siguientes elementos:



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. Señalar domicilio dentro del Municipio para oír y recibir las notificaciones;
- III. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto reglamentario; y

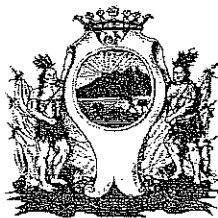
La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos, deberá complementarse con:

- 1) Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- 2) Designar de entre ellos mismos, un representante común propietario y un suplente, quienes quedarán facultados para oír y recibir notificaciones y documentos y podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar y en su caso desahogar el Referéndum.
- 3) Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja el ordenamiento o articulado que se somete a Referéndum.

ARTÍCULO 61 BIS 9. El Ayuntamiento deberá dictaminar la solicitud presentada dentro de un plazo de 45 días hábiles, y podrá, en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Referéndum en los términos del presente Reglamento;
- II. Proponer modificaciones al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al promovente por conducto de su representante, para que en un término de 10 días hábiles manifieste su aceptación o rechazo; o



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por contravenir las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 10. El Ayuntamiento declarará la improcedencia de la solicitud de Referéndum en los siguientes casos:

- I. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 61 BIS 7 o 61 BIS 8 del presente Reglamento;
- II. Para corroborar el porcentaje del 2% al que se refiere el artículo 61 Bis 7 fracción II, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, solicitará a la autoridad electoral los datos estadísticos a fin de realizar el cómputo correspondiente.

Una vez que se corrobore que se alcanzó el requisito porcentual la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar un muestreo para verificar el apoyo del ciudadano a la solicitud de Referéndum.

También podrá el Municipio celebrar un convenio con la autoridad electoral Federal o Estatal a fin de que ésta verifique el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el Referéndum.

- III. Cuando se refiera a las materias que señala el artículo 61 bis 15 del presente Reglamento;
- IV. Cuando se solicite durante los seis meses anteriores al mes en que tengan verificación elecciones constitucionales para la renovación de los poderes públicos;
- V. Cuando la decisión materia del Referéndum se haya aprobado; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 61 BIS 11. En el supuesto de que el Ayuntamiento no manifieste su aprobación, propuesta de modificaciones o rechazo de la solicitud de Referéndum dentro del término de 45 días hábiles señalado en el artículo 61 BIS 9 del presente Reglamento, la misma se tendrá por aprobada y se procederá a la realización del Referéndum.



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

ARTÍCULO 61 BIS 12. En el supuesto de que el promovente no responda la propuesta a que refiere la fracción II del artículo 61 bis 9 del presente Reglamento en un plazo de 10 días hábiles, se tendrá por aceptada y en consecuencia el Ayuntamiento aprobará la realización del Referéndum en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61 BIS 13. El procedimiento de Referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida el Ayuntamiento, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos en uno de los principales diarios de Monterrey, Nuevo León, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

En todo caso, la procedencia del Referéndum suspenderá la aprobación de la creación, reforma o abrogación del reglamento o disposición administrativa de carácter general materia del Referéndum, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

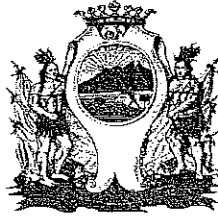
ARTÍCULO 61 BIS 14. La convocatoria a Referéndum que expida el Ayuntamiento contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El texto de la(s) pregunta(s) que se someterá(n) a Referéndum, que versará(n) sobre el mismo tema;
- III. Un extracto de la presentación de la exposición de los motivos por los que se propone el Referéndum.

ARTÍCULO 61 BIS 15. No podrán someterse a Referéndum aquellos Reglamentos, Artículos o disposición de observancia general que traten sobre las siguientes materias:

- I. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Tributaria, fiscal o de egresos del Municipio de Monterrey, Nuevo León;
- IV. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;

7



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

- V. Regulación interna del Ayuntamiento;
- VI. Regulación interna de los organismos descentralizados del Municipio;
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 16. Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de Referéndum, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

No podrá realizarse más de un procedimiento de Referéndum en un mismo año.

ARTÍCULO 61 BIS 17. Son requisitos para participar en el proceso de Referéndum:

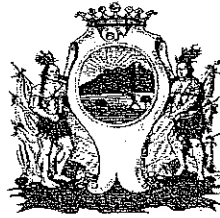
- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey, y;
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

El Ayuntamiento es responsable de la organización, desarrollo y cómputo del Referéndum, para tales efectos conformará a propuesta del Presidente Municipal, una comisión plural que será auxiliada por el Secretario del Ayuntamiento. Los Resultados deberán informarse al Pleno.

Para la emisión del voto en los procesos de Referéndum se deberán imprimir las papeletas, debiendo contener como mínimo:

- a) Breve descripción sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general;
- b) La(s) pregunta(s) a realizar, seguida(s) por cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para

8



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;

- c) Las firmas impresas del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles.

Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y;
- 2) Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

ARTÍCULO 61 BIS 18. Cuando la participación total en el Referéndum corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Monterrey, el resultado será vinculatorio para el Ayuntamiento. De lo contrario, su resultado sólo servirá como elementos de valoración para la autoridad.

Los resultados del Referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

**SECCIÓN TERCERA
DEL PLEBISCITO**

ARTÍCULO 61 BIS 19. A través del Plebiscito, dos terceras partes del Ayuntamiento o el Presidente Municipal podrán consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 61 BIS 20. Podrán solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal que convoque a Plebiscito, las dos terceras partes del

9



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

Ayuntamiento o por lo menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal electoral, cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma solicitud de Plebiscito; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;

Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un representante común.

La autoridad a la que se le haya solicitado convocar a Plebiscito, mediante solicitud de los ciudadanos deberá en un plazo de treinta días hábiles:

- 1) Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;
- 2) Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma, o;
- 3) Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Presidente Municipal hará la convocatoria respectiva y la Secretaría del Ayuntamiento le dará trámite de inmediato.

ARTÍCULO 61 BIS 21. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:

10



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

- I. Instancia a quien va dirigida la solicitud;
- II. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- III. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- IV. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Municipio y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito;

La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos, deberá complementarse con:

- 1) Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- 2) Designar de entre ellos mismos, un representante común propietario y un suplente, quienes quedarán facultados para oír y recibir notificaciones y documentos y podrán realizar todos los actos necesarios para el trámite y desahogo del Plebiscito.
- 3) Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de Monterrey y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Para corroborar el porcentaje del 2% al que se refiere el artículo 61 Bis 20, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, solicitará a la autoridad electoral los datos estadísticos a fin de realizar el cómputo correspondiente.

Una vez que se corrobore que se alcanzó el requisito porcentual la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar un muestreo para verificar el apoyo del ciudadano a la solicitud de Plebiscito.

También podrá el Municipio celebrar un convenio con la autoridad electoral Federal o Estatal a fin de que ésta verifique el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el Plebiscito.

11



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja el asunto que se propone someter a Plebiscito.

ARTÍCULO 61 BIS 22. No podrán someterse a Plebiscito, los actos relativos a:

- I. Los actos administrativos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes y reglamentos vigentes;
- II. La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento;
- III. Régimen Interno del Ayuntamiento;
- IV. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;
- V. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Municipio;
- VI. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables, y;
- VII. Los demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 23. El Ayuntamiento o el Presidente Municipal iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que se deberá expedir cuando menos 90-noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de que ésta inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en el Periódico Oficial, en la Gaceta Municipal y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos.
- II. La explicación del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y

12



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

IV. La(s) pregunta(s) conforme a la cual(es) los electores expresarán su aprobación o rechazo.

El Presidente Municipal o el Ayuntamiento podrán negar la solicitud de Plebiscito fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 61 BIS 24. El Presidente Municipal o el Ayuntamiento podrán auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de la(s) pregunta(s).

La(s) pregunta(s) que se proponga(n) para la consulta deberá(n) ser elaborada(s) sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada(s) de tal manera que produzca(n) una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá(n) estar relacionada(s) con el tema de la consulta.

ARTÍCULO 61 BIS 25. Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento Plebiscitario alguno, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

No podrá realizarse más de un procedimiento de Plebiscito en un mismo año.

ARTÍCULO 61 BIS 26. Son requisitos para participar en el proceso de Plebiscito:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, con domicilio en el Municipio de Monterrey, y;
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

ARTÍCULO 61 BIS 27. Cuando el Plebiscito lo convoque el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento será la responsable de la organización y desarrollo del Plebiscito, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, la que deberá realizar el Dictamen correspondiente para someterlo al

13



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

Ayuntamiento. Cuando el Plebiscito lo convoque el Ayuntamiento, éste nombrará una Comisión Plural que será auxiliada por la Secretaría del Ayuntamiento para la organización, desarrollo y cómputo del Plebiscito. En ambos casos podrá celebrarse un convenio con la autoridad electoral Estatal o Federal para la organización, desarrollo y cómputo del Plebiscito.

Para la emisión del voto en los procesos de Plebiscito se deberán imprimir las papeletas, debiendo contener como mínimo:

- a) La(s) pregunta(s) sujeta(s) a Plebiscito;
- b) Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- c) Las firmas impresas del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles.

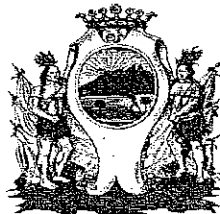
Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y;
- 2) Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 61 BIS 28. Cuando la participación total en el Plebiscito corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Monterrey, el resultado será vinculatorio para el Municipio. De lo contrario, sus resultados sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.

14



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado. Difúndanse en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet www.monterrey.gob.mx.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE OCTUBRE DE 2014, ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN: REGIDORA ÉRIKA MONCAYO SANTACRUZ, PRESIDENTA/ SÍNDICA SEGUNDA IRASEMA ARRIAGA BELMONT, SECRETARIA/ REGIDOR HANS CHRISTIAN CARLÍN BALBOA, VOCAL/ REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, VOCAL/ (RÚBRICAS)

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, a los 29-veintinueve días del mes de octubre de 2014-dos mil catorce.- Doy fe.

C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

